

Ley para Prohibir la Venta de Dulces que Simulen ser Cigarrillos

Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2000

Para prohibir la venta de dulces que simulen ser cigarrillos en locales comerciales que ubiquen a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela o centro de cuidado diurno infantil; y para disponer penalidades por la violación a esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vicio de fumar es uno de los que más daño ocasiona a la sociedad según lo demuestra la evidencia científica. En los últimos años, los gobiernos a nivel mundial han buscado nuevas alternativas para desalentar la práctica del fumar. Puerto Rico no ha sido la excepción, y a esos fines hemos adoptado nueva legislación encaminada a desalentar esta práctica y a evitar la venta de cigarrillos a menores de edad.

Entre la legislación aprobada a nivel local se encuentra la [Ley Núm. 128 de 16 de diciembre de 1993](#), por medio de la cual se aumentan las penalidades por la venta de cigarrillos a menores de edad. También está la [Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993](#), la cual prohíbe fumar en determinados lugares públicos y la [Ley Núm. 22 de 26 de junio de 1997](#), la cual exige a todo dueño de un local comercial donde estén ubicadas las máquinas para la venta de cigarrillos, que las mismas se ubiquen en un lugar fuera del alcance de los menores de dieciocho años de edad. Además, dicha ley faculta a los dueños de establecimientos para que verifiquen la edad de cualquier persona que aparente ser un menor de edad y se proponga comprar cigarrillos en una de estas máquinas.

Los daños causados por el vicio de fumar han sido de tal magnitud que han dado lugar a la presentación de un pleito de clase a nivel federal en el que se han reclamado unos daños considerables atribuibles a la industria del cigarrillo. Hasta el momento, varias compañías tabacaleras han transado el pleito y han pagado unas sumas considerables en beneficio de los distintos estados que figuran como parte demandante, entre los que se encuentra Puerto Rico.

Otra medida adoptada a los fines de desalentar esta indeseable práctica es la que prohíbe la difusión de anuncios de cigarrillos en determinados horarios. Esto es con el propósito de evitar que la población más joven sea víctima de los anuncios que apelan al uso de cigarrillos.

Como puede observarse, todas las medidas anteriores tienen como finalidad desalentar la práctica del fumar, la cual es dañina a la salud de nuestra ciudadanía, en particular a los menores de edad.

En la actualidad, existe en el mercado una venta de dulces cuya apariencia es similar a la de un cigarrillo. Además, los mismos están diseñados de forma tal que cuando los niños hacen uso de los mismos dan la impresión de que tienen un cigarrillo encendido ya que tienen algún componente que simula ser humo de cigarrillo. Estamos convencidos de que aunque esa no sea la intención, tales dulces tienen la capacidad de fomentar en nuestros niños una inclinación hacia el uso de los cigarrillos.

Esta Ley tiene como finalidad prohibir la venta de dulces que simulan ser cigarrillos, en un local que ubique a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela o centro de cuidado diurno, ya que los mismos fomentan una práctica que es nociva a la salud de nuestros niños.

Entendemos que será imposible una prohibición total, pero podemos limitar el alcance que nuestros niños tienen a dichos dulces en el lugar donde éstos pasan la mayor parte de su tiempo que es la escuela.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (33 L.P.R.A. § 1022c)

Toda persona, firma o corporación dueña de un negocio o establecimiento comercial, que venda dulces que simulen ser cigarrillos, en un local que ubique a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela o centro de cuidado diurno infantil, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no menor de cincuenta (150) dólares [sic] por una primera convicción o trabajo comunitario y con quinientos (500) dólares por segunda o subsiguientes convicciones.

Artículo 2. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TABACO.